



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

Ref. Prueba Anticipada Nro. 11001-40-03-047-2020-00201-00

En atención a lo dispuesto en auto de esta misma fecha y teniendo en cuenta que el citado **JUAN CARLOS GARZÓN POVEDA** no justificó en debida forma su inasistencia a la audiencia<sup>2</sup> programada el 15 de marzo de 2021, **el suscrito Juez Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá** procede a realizar las siguientes **precisiones**:

**1º** El artículo 205 del Estatuto Procesal Civil señala: “La inasistencia del citado a la audiencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio de escrito**. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes. Si las preguntas no fueran asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.

**2º** Téngase en cuenta que la doctrina nacional ha señalado que “Es éste un aspecto que requiere de especial puntualización pues si bien es cierto ya se explicó el alcance del art.205 cuando se presenta esta circunstancia dentro de un proceso, **no es expresa nuestra legislación en lo que concierne con esta modalidad cuando el interrogatorio es extra proceso**, de manera que se debe considerar que para que pueda darse esa posibilidad **se requiere que las preguntas se hayan formulado oportunamente por escrito, que sean asertivas**, que llegado el día de la diligencia no asista el citado personalmente y que dentro de los tres días siguientes no se haya presentado excusa válida, circunstancias de las que se dejará la correspondiente constancia, **pero sin que pueda el juez ante quien se surtió la diligencia, calificar las preguntas y determinar cuáles presume como confesadas** para efectos de devolver al interesado la actuación, **porque el llamado a calificar si de las respuestas emerge una confesión será el juez ante quien se presente la prueba en futuro proceso**; y si de ella surge el título ejecutivo será el juez ante quien se adelante la ejecución correspondiente **quien la evaluará**, caso de que se haya adelantado esa actuación con dichos fines”.<sup>3</sup> (Resaltado por el Despecho).

**3º** Con relación a la declaración de documentos, consigna el artículo 185 del Código General del Proceso: “Quien pretenda reconocer un documento privado deberá presentarlo e identificarse ante la autoridad respectiva. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, cualquier interesado podrá pedir que se cite al autor de un documento privado, al mandatario con facultades para obligar al mandante, o al representante de la persona jurídica a quien se atribuye, para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento. El reconocimiento del documento por parte del mandatario producirá todos sus efectos respecto del mandante si aparece probado el mandato. La declaración del citado será recibida previo juramento. Si el documento está firmado a ruego de una persona que no sabía o no podía firmar, esta deberá declarar si se extendió por su orden, si el signatario obró a ruego suyo, y si es cierto su contenido; cuando el citado no pudiere o no supiere leer el juez deberá leerle el documento. En los demás casos bastará que el compareciente declare si es el autor del documento, o si se elaboró por su cuenta, o si es suya a firma o el manuscrito que se le atribuye. El reconocimiento de la autoría del documento hará presumir

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 006 de 10 de febrero de 2022. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup> 19ActaAudiencia202000201.

<sup>3</sup> Código General del Proceso – Pruebas – 2017, página 240 a 241–Hernán Fabio López Blanco.

cierto el contenido. **Si el citado no concurre a la diligencia, o si a pesar de comparecer se niega a prestar juramento o a declarar, o da respuestas evasivas no obstante la amonestación del juez, se tendrá por surtido el reconocimiento y así se declarará en nota puesta al pie del documento. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia el citado podrá probar al menos sumariamente que su inasistencia obedeció a causa justificada; si así lo hiciere, el juez señalará, por una sola vez, nueva fecha y hora para el reconocimiento, por medio de auto que se notificará por estado.”**

**4º** Mediante auto emitido el 28 de enero de 2021 se admitió la diligencia de interrogatorio de parte con declaración de documentos como prueba anticipada, solicitada por **Johanna Cruz Ariza**, con citación a **Juan Carlos Garzón Poveda** y **Ana Lucena Anzola Prieto**, y se señaló el 15 de marzo de 2021 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la misma [06AutoFijaFechaAudiencia202000201].

**5º** El 04 de marzo de 2020, junto con la demanda, la apoderada de la solicitante Johanna Cruz Ariza allegó el cuestionario que debían absolver los interrogados, **Juan Carlos Garzón Poveda** y **Ana Lucena Anzola Prieto**, el pasado 15 de marzo de 2021. Igualmente aportó el documento objeto de declaración (letra de cambio). [Folio 4].

**6º** El 15 de marzo de 2021 esta sede judicial se constituyó en audiencia pública para llevar a cabo las actividades previstas en el artículo 184 y 185 del Estatuto Procesal Civil, en la cual únicamente compareció la señora **Ana Lucena Anzola Prieto** y **no se hizo presente** el señor **Juan Carlos Garzón Poveda** a pesar de habersele notificado personalmente, es por ello que se le concedió el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia como lo determinan los artículos 185 y 204 ibídem [019ActaAudiencia202000201], pero no la hizo en debida forma. Razón por la cual el Despacho **Resuelve:**

**Primero.** Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el cuestionario de interrogatorio de parte como prueba anticipada, **consta de 10 preguntas** [Folio 4]. aclarando que la **valoración** de las mismas le corresponderá al juez que conozca del eventual proceso que se adelante para dichos fines. Procédase por Secretaría a digitalizar el interrogatorio aportado por la apoderada de la parte actora en sobre cerrado [Folio 4] y que debía absolver el señor **Juan Carlos Garzón Poveda**, para que el mismo haga parte integrante de la presente providencia.

**Segundo.** Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el Documento objeto de declaración lo constituye una letra de cambio [Folio 3]. De conformidad con el artículo 185, se tendrá por cierto su reconocimiento. Procédase por Secretaría de conformidad con el inciso cuatro del artículo ibídem.

**Tercero.** Secretaría proceda de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, esto es, expedir copia auténtica de todo el expediente a costa de la parte interesada.

**Cuarto.** No siendo otro el objeto de la presente, se termina el proceso de la referencia y se ordena su archivo, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**  
**(2-2)**

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a3441924841c9e85ecc4e080ee4c9e8487eb30228cf4ce358be4940014d08a**

Documento generado en 09/02/2022 07:49:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**